

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3299-SPA-1941**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras y vibraciones generadas por el establecimiento denominado "La Lonchería Itzayana", ubicado en Bolívar número 130, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, entre Fray Servando y Nezahualcóyotl. Las emisiones son derivadas de rock en vivo con venta de cerveza, iniciando desde las 20:00 hasta las 12:00 am, horario en que cierran el establecimiento, esto los días jueves y viernes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 11 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó frente al establecimiento mercantil que presenta en su facha principal "La Lonchería Itzayana", ubicado en calle Bolívar número 130 [local A], colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el cual al momento de la diligencia se encontraba con actividad, es necesario señalar que en el acto no se observó persona alguna al interior del citado establecimiento mercantil, lo que si se constató fue la presencia de una bocina, así como de una Rockola, las cuales al momento de la diligencia no generaban emisiones sonoras, ni vibraciones; aunado a lo anterior, y con la finalidad de recabar mayor información, el personal actuante se entrevistó con la encargada del sitio, quien una vez enterada de los hechos denunciados, señaló llamarse (...), así como informar a sus jefes sobre la problemática de ruido que se encuentra afectando a sus vecinos, por lo anterior, se le dejaron datos del personal investigador, así como el número de expediente (...)

En fecha 14 de diciembre de 2015, se presentó de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, quien manifestó en acta de comparecencia lo siguiente:

(...) Hago del conocimiento que el nombre comercial del establecimiento del que soy desde hace un mes dueño es el de "Rock and Torta"; por cuestiones de tiempo y dinero no he podido cambiar el toldo donde se tiene rotulado de "Lonchería Itzayana". En cuanto a las emisiones de ruido



señala que el grupo de Rock solo lo tiene contratado para presentarse los días viernes de 20:30 horas a 22:30 horas, para ello utiliza bocinas de 3000 watts, con un pasivo y un activo, así como un baffle, cuando ya no toca la banda lo que se utiliza es la rockola que tiene un audio interno con un nivel de ruido máximo de 100, el cual es reducido a 71 para no generar fuertes emisiones sonoras. Quiero señalar que estoy en la mejor disposición de solucionar la problemática que aqueja a terceros, llevando a cabo modificaciones a mi sistema de audio bajando el nivel de ruido de la rockola a 61 y retirar el pasivo de la bocina, utilizando solo el activo y el baffle. Mi dicho puede ser corroborado por ustedes, permitiéndoles el acceso al establecimiento mercantil del que soy propietario (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5788-2015 del 16 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-3299-SPA-1941**, acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2731-2015 del 18 de diciembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

En atención a lo instruido en el Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-509-2016, el viernes 5 de febrero de 2016, siendo las 20:00 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en calle Bolívar, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "La Lonchería Itzayana", mismo establecimiento que se encuentra en funcionamiento, asimismo se percibe la generación de emisiones sonoras a niveles bajos, consistentes en la reproducción de música grabada, en cuanto a las vibraciones las mismas no fueron perceptibles (...)

En fecha 15 de febrero de 2016, vía llamada telefónica la persona denunciante señaló a personal adscrito a esta entidad en relación a los hechos denunciados que el establecimiento mercantil denominado "Rock and Torta" había disminuido las emisiones de ruido y vibraciones.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados.

En ejercicio de sus atribuciones, esa Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia ciudadana relativa a las presuntas emisiones de ruido y vibraciones, generadas por el establecimiento denominado "La Lonchería Itzayana", corroborando que la dirección exacta es calle Bolívar número 130-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento motivo de la denuncia, en donde no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones, aunque el sitio presentaba actividad.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil objeto de la denuncia, quien informó que el número correcto del inmueble denunciado corresponde al 130-A de la calle Bolívar, y que el nombre comercial del establecimiento es "Rock and Torta", manifestando además que bajaría los niveles de ruido de la rockola que utiliza, y retiraría el pasivo de la bocina que se tiene los días en que toca el grupo de rock con la finalidad de mitigar el ruido producido.

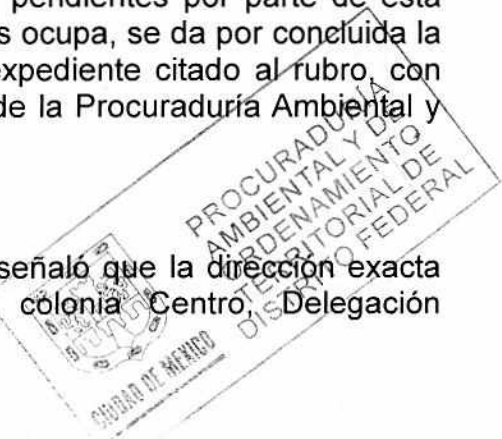
Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa efectuó reconocimiento de hechos nocturno, constatando que el establecimiento denunciado genera emisiones sonoras a niveles bajos.

Asimismo, se efectuó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones de ruido y vibraciones generadas por el establecimiento ubicado en calle Bolívar número 130-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, habían disminuido, agradeciendo la atención para la solución de su problemática.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El propietario del establecimiento objeto de la denuncia, señaló que la dirección exacta del establecimiento es calle Bolívar número 130-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc y el nombre del mismo es "Rock and Torta".



- No se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones por parte del establecimiento denominado "Rock and Torta".
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento "Rock and Torta" ubicado en la calle Bolívar número 130-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, una vez enterado de los hechos denunciados redujo los niveles de volumen de su rockola con la finalidad de no afectar a terceras personas, situación que fue confirmada por una de las personas denunciantes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FARC/PYAG*